



CUT: 127227-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0758-2024-ANA-AAA.M

Cajamarca, 19 de junio de 2024

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 127227-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra ARTEMIO URIARTE BUSTAMANTE, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, instruido por la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, en el marco de sus funciones y mérito a la denuncia formulada por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento – JASS Caserío Pampa La Laguna y al Informe Técnico N° 0094-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHLL/EEMM, mediante Carta N° 0072-2024-ANA-AAA.M-ALA.CHLL, **notificada en fecha 08 de abril de 2024**, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra ARTEMIO URIARTE BUSTAMANTE, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b y n del artículo 277° de su Reglamento; toda vez que, en la inspección ocular de fecha 02 de agosto de 2023, se ha verificado que el administrado, como representante de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento – JASS Auque Alto, es presuntamente responsable por la construcción de la captación sin autorización que se encuentra afectando al manantial “Los Ojitos” vulnerando el derecho de uso de agua otorgado a la denunciante mediante Resolución Directoral N° 0709-2022-ANA-AAA.M; habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que efectúe su descargo debidamente fundamentado;

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiéndose otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor NO ha formulado descargos, siendo que el órgano instructor, mediante el Informe Técnico N° 0027-2024-ANA-AAA.M-ALA.CHLL/EEMM de fecha 15 de abril de 2024, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente y la valoración de los descargos, establece que la infracción no ha sido desvirtuada, calificando la misma como LEVE recomendando imponer la sanción pecuniaria correspondiente;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, en la etapa instructiva se ha determinado la responsabilidad de ARTEMIO URIARTE BUSTAMANTE, como representante de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento – JASS Auque Alto, por la construcción de la captación sin autorización que se encuentra afectando al manantial “Los Ojitos” vulnerando el derecho de uso de agua otorgado a la denunciante mediante Resolución Directoral N° 0709-2022-ANA-AAA.M, habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción y otorgándole el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, sin que haya ejercido su derecho de defensa;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a

emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se efectuó de manera válida el 08 de abril de 2024; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444 para emitir el pronunciamiento respectivo vence el 08 de enero de 2025; por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente;

Que, ahora bien, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada sin afectar el derecho de defensa del presunto infractor, es necesario hacer una valoración de los actuados; siendo así, el numeral 1.2) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala al **Debido Procedimiento** como uno de los principios que reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecte. Este principio es relevante en los procedimientos administrativos sancionadores en el sentido que restringe la potestad sancionadora del Estado, al establecer que las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido procedimiento. En ese sentido, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de garantías que forman parte de su estándar mínimo; entre estos el **Principio de Causalidad**, por el cual **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**;

Que, siendo así, el numeral 1 del artículo 61° del TUO de la Ley N° 27444, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, **entiende por sujetos del procedimiento** a: 1. Administrados: **la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo**. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. En tal sentido, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en el numeral 6.3 de la Resolución N° 177-2018-ANA/TNRCH, estableció que: ***“las personas jurídicas manifiestan su voluntad a través de una persona física que actúa en su representación. Sin embargo, al incurrir en una infracción administrativa en cumplimiento de aquella representación, la responsabilidad recae sobre la persona jurídica; es así que, cuando la administración ejerce su potestad sancionadora ésta debe estar dirigida contra la persona jurídica en cuya representación se incurrió en infracción”***.

Que, en el presente caso si bien en la etapa instructiva se realizó una inspección ocular en la que se verificó la comisión de las infracciones materia del presente procedimiento, en el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 02 de agosto de 2023, se advierte que se consignó que dichas conductas supuestamente han sido realizadas por la JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO – JASS AUQUE ALTO; es decir que, de la realización de las actuaciones preliminares se advierte que la presunta responsable de los hechos es la mencionada organización; sin embargo, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se inició contra ARTEMIO URIARTE BUSTAMANTE (persona

natural), cuando debió iniciarse contra la JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO – JASS AUQUE ALTO (persona jurídica), vulnerando el **Principio de Verdad Material** recogido en el TUO de Ley N° 27444, el cual dispone que, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados; en ese sentido, del análisis de las actuaciones practicadas por la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, encargada de la instrucción del procedimiento, no se evidencia que haya verificado plenamente la responsabilidad de los hechos; es decir, no existe convicción respecto a la comisión de las infracciones y al sujeto responsable;

Que, por tanto, de la valoración de los actuados y de los medios probatorios, se determina que ARTEMIO URIARTE BUSTAMANTE (persona natural), no es responsable de los hechos imputados; en ese sentido, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de acuerdo a lo previsto en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, *“Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”*, concordado con el numeral 5 del artículo 255° del TUO de Ley N° 27444, corresponde absolver de los cargos imputados a dicho administrado, determinando el archivo del expediente, conforme a Ley;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto y de conformidad con el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. Siendo así, si bien en el presente procedimiento se ha determinado el archivo del mismo, la facultad para determinar la existencia de infracciones no ha prescrito; por lo tanto, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, deberá evaluar el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO – JASS AUQUE ALTO, para lo cual deberá tener en cuenta las actuaciones realizadas preliminarmente y los plazos establecidos, así como las actuaciones que considere pertinentes realizar a efectos de identificar plenamente al o los responsables de los hechos verificados en la inspección ocular de fecha 02 de agosto de 2023, respetando las garantías del debido procedimiento establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 a fin de evitar futuras nulidades; pudiendo además, implantar la respectiva medida cautelar una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, estando al Informe Legal N° 0385-2024-ANA-AAA.M/ARRP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra ARTEMIO URIARTE BUSTAMANTE, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b y n del artículo 277° de su Reglamento; por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, deberá evaluar el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO – JASS AUQUE ALTO, para lo cual deberá tener en cuenta las actuaciones realizadas preliminarmente y los plazos establecidos, así como las actuaciones que considere pertinentes realizar a efectos de identificar plenamente al o los responsables de los hechos verificados en la inspección ocular de fecha 02 de agosto de 2023, respetando las garantías del debido procedimiento establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 a fin de evitar futuras nulidades; **pudiendo además, implantar la respectiva medida cautelar una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador.**

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, la notificación de la presente resolución directoral a ARTEMIO URIARTE BUSTAMANTE a su domicilio sito en: *caserío Auque Alto, Bambamarca – Hualgayoc – Cajamarca*, en el modo y forma de Ley, poniendo de conocimiento a la JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO – JASS CASERÍO PAMPA LA LAGUNA a su domicilio sito en: *Chota – Chota – Cajamarca*.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE|

EDWIN CHALÁN GÁLVEZ

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – MARAÑÓN